

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de mayo de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920240018600

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Deberá presentarse un nuevo escrito de solicitud de amparo de pobreza, de manera personal e individualizada en el que cada uno de los demandantes, como beneficiarios del amparo, “deberán motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Sentencias T-374 de 2021, T-339 de 2018¹, Corte Constitucional). El escrito presentado no da cuenta de esa exposición razonada a la que alude la jurisprudencia, en tanto la exposición es genérica. Recuérdese que este beneficio se debe conceder a “las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica”. Se destaca que en la Base Única de Datos de Afiliados- BDUA de la página oficial de la ADRES, Joaquín Guillermo Londoño Henao aparece como cotizante con afiliación activa del régimen contributivo. Adicionalmente, deberá allegar los soportes o pruebas del caso.
2. En el hecho 1, lo expuesto es abstracto e indeterminado. Por lo anterior, la parte actora deberá ampliar la exposición de las circunstancias fácticas y precisará la forma en la que ocurre el hecho, especificando con claridad cuáles fueron los vehículos involucrados y la interacción de estos en el evento y todo lo que concierne a la dinámica del accidente bajo la cual concluye la atribución de responsabilidad que se predica. Deberá precisar la forma en la que ocurrió el impacto que refiere, cuáles fueron los lugares de choque entre los involucrados y cuál era la ubicación de sus vehículos momentos previos al hecho. Esto es, los pormenores de las circunstancias que permitan tener un panorama claro sobre la hipótesis de la parte demandante frente a la forma en que se produjo.
3. En los hechos de la demanda deberá precisar los supuestos fácticos que determinen la existencia del nexo causal entre el hecho y los daños padecidos por el demandante.
4. En el hecho 4 ubicará temporalmente los eventos que allí narra.
5. En el hecho 5 precisará los extremos temporales de la incapacidad que se afirma.

¹ En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que “este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”

6. En el hecho 6 señalará la fecha en la cual se determinó o configuró la PCL que se indica. Así mismo, deberá indicar de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron los daños allí enunciados.
7. En el hecho 7 ampliará la exposición de las circunstancias en torno a las actividades económicas desarrolladas por el afectado y los extremos temporales de ello.
8. Los hechos 8 y 10 son indeterminados y abstractos. Es necesario que en el hecho 8 se indique en que consistió la *“deformidad física de carácter permanente y una perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente”* y señale las razones por las cuales lo anterior configura *“un daño irreparable al cuerpo, a la salud y a las condiciones de existencia de mi representado”*. Además, debe precisarse las actividades que *“no le es posible realizarlas con la misma eficiencia, fuerza y agilidad que antes lo hacía”* y todo lo concerniente a la afectación padecida en tal sentido. También, cuales son *“actividades que anteriormente le eran cotidianas realizar”* y las actividades *“personales, sociales, recreativas, culturales y deportivas”* cuyo desarrollo fue afectado a raíz del hecho dañoso, pues, se itera, lo dicho es carece de precisión y claridad. Así mismo, en el hecho 10 deberá ahondar en las circunstancias que configuran *“la tristeza, congoja y sufrimiento que han dejado las consecuencias del accidente”*.
9. En el hecho 9 deberá indicar con quien convivía al momento del accidente.
10. En el presente caso se configura un litisconsorcio facultativo por activa. Cada demandante es un litigante independiente. De ahí que los hechos que sustentan el perjuicio moral deprecado deban ser presentados de forma individualizada para cada uno de los demandantes. La independencia axiológica de cada pretensión, impera que su sustrato fáctico sea igualmente independiente.
11. En ese mismo contexto, teniendo en cuenta la clase de litisconsorcio que se presenta, y la acumulación independiente para cada concepto deprecado, los hechos que sustentan el daño a la vida de relación deberán ser presentados de forma individualizada para cada demandante.
12. La pretensión 1 carece de sustento fáctico, razón por la cual ampliará en los hechos de la demanda la exposición de la causa petendi de forma diáfana y debidamente cimentada, de cara a lo pretendido en contra de **Transporte Global Antioquia S.A.S.**
13. La pretensión 2 se presenta de forma desorganizada y antitécnica. Se entremezclan sin rigor ni técnica pretensiones declarativas y de condena.
14. De cara a la pretensión 3, expondrá, desde la causa petendi, las circunstancias bajo las cuales establece el vínculo de solidaridad entre la aseguradora y la persona natural demandada, pues nada se dice al respecto. Así mismo, la pretensión se presenta de forma desorganizada y antitécnica, toda vez que se entremezclan sin rigor ni técnica pretensiones de corte contractual y extracontractual, debiendo adecuarse lo pretendido y el sustento fáctico de

cada responsabilidad que endilga y de cada concepto que se pretende. Esto, frente a cada litisconsorte en aras de cumplir con la perfecta individualización de lo pretendido².

15. La pretensión 4 es abstracta e indeterminada, debiendo precisarse lo que allí se reclama o realizarse las adecuaciones del caso.
16. Verificará la procedencia de la acumulación de las pretensiones 5 y 6. Nótese que en la primera se reclama el pago de intereses moratorios y en la segunda se persigue la indexación de las sumas de dinero adeudadas, lo cual no es coherente, debiendo fundamentarse ello o realizarse las adecuaciones del caso.
17. Toda vez que en el juramento estimatorio para el cálculo del lucro cesante consolidado y futuro se tiene en consideración el 25% relativo a prestaciones sociales, expondrá desde lo fáctico, tal como le fue requerido en precedencia, todas las circunstancias en torno a la existencia de un vínculo laboral, máxime que en los hechos de la demanda se habla de una labor como “*mensajero*”, siendo necesario que se clarifique el hecho en cuanto a la clase de vinculación del demandante, los extremos temporales y todo lo concerniente a ello.
18. El dictamen pericial allegado, deberá cumplir los requisitos dispuestos en el Art. 226 del C.G.P., incluyendo las declaraciones e informaciones que refiere la norma aludida.
19. Se aportará el historial de los vehículos identificados con placas JYY257 y con placas LLN10G. Los certificados deberán estar actualizados y completos. En ellos se deberá evidenciar la cadena de tradición de los vehículos y sus propietarios actuales.
20. Teniendo en cuenta que se aduce un daño moral y un daño a la vida de relación originado en el hecho dañino y teniendo en consideración una pérdida de capacidad laboral de la víctima directa del **18,8%** derivada del mismo, se requiere al pretensor para que, de conformidad con el artículo 25 del CGP, la parte actora fundamente, con parámetros jurisprudenciales, el valor de los perjuicios extrapatrimoniales que deprecia. Se tendrá presente la calidad de víctimas directas e indirectas de los demandantes y se justificarán, en estos términos, las sumas pretendidas. En atención a ello deberá fundamentar jurisprudencialmente el reclamo que expone por perjuicios extrapatrimoniales de cara a la racionalidad misma del perjuicio y en aras de una correcta acreditación de la cuantía de la Litis. De ser el caso, adecuará lo pretendido.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

² QUINTERO, PRIETO. Beatriz y Eugenio. Teoría General del Derecho Procesal. Cuarta Edición. Editorial TEMIS, Págs. 432-433.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
JUEZ (E)

6

Firmado Por:
Ana Maria Orjuela Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952ea2ed5103d0413ba1b350855e3bd05027fc870af142b7609a34be26b69314**

Documento generado en 08/05/2024 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>